JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós.

-

REF: **Radicado:** 25307400300120220-00-0381-00
Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA BBVA
Accionado: Barbara Ochoa de Reyes
Sentencia: **125 D° Petición**

Javier Mauricio Soto Castro, identificado con c.c. 93.394.028 de Ibagué y T.P. 161.136 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la señora Barbara Ochoa de Reyes, presenta acción de tutela con el fin de solicita el amparo sus derechos fundamentales al debido proceso y el mínimo vital y móvil, los cuales considera presuntamente vulnerados por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia s.a.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. El día 11 de agosto de 2022 aproximadamente a las 10:30 a.m. Barbara Ochoa de Reyes se dirigió al Banco BBVA Colombia ubicado en la cuidad de Girardot Cundinamarca a realizar una transacción que requería para el pago de una carpintería de una obra que esta realizando en la construcción de su casa, paso con la asesora y al pasar su tarjeta para ingresarla y colocar la clave, la asesora le informa que la tarjeta se encuentra bloqueada porque al parecer habían intentado hacer unas operaciones fraudulentas que el banco considero sospechosas a través de los canales digitales.-

2. Al recibir la información por parte de la asesora, le puso en conocimiento lo ocurrido con su línea celular el 5 de agosto de 2022 donde la empresa de telefonía Claro le dijo que esa línea celular ya no estaba a su nombre, y que en ultimas fue cedida contractualmente a otra persona, desconociendo Barbara lo relativo a esa cesión. -
3. Siguiendo con lo sucedido en el banco, la asesora le sugiere que se cambie la tarjeta que se encuentra bloqueada y solicite una nueva, de igual manera que borrara la información de teléfonos y correo electrónico que están en el sistema de banco para que se evitara que se usaran estos de manera fraudulenta, la señora Barbara Ochoa de Reyes le informo a la asesora que jamás utilizaba las redes electrónicas para manjar su cuenta ni tampoco los cajeros que tiene a disposición el banco, que todas las transacciones que realizaba las hace directamente desde la ventanilla y de manera presencial sin intermediarios, dejando en claro que esta es una cuenta pensional.
4. El saldo que tenia Barbara Ochoa el día 11 de agosto de 2022 en su cuenta era de aproximadamente OCHENTA Y NUEVE MILLIONES QUINIENTOS OCHENTAY CINCO MIL PESOS SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE ($89.585.771), realizada la diligencia en el banco con la asesora, retiro la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($12.900.000) para cumplir un contrato de obra de carpintería que esta realizando en la construcción de su nueva casa, quedando un saldo aproximado de SETENTA Y SEIS MILLONES SESICIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (%76.685.771)
5. Teniendo en cuenta lo informado por la asesora del banco BBVA respecto que la tarjeta se encontraba bloqueada porque al parecer habían intentado hacer unas compras fraudulentas a través de los canales digitales, se solicito hasta tanto le hicieran entrega de la nueva tarjeta que quedo en tramite ese día 11 de agosto de

2022, todo retiro seria utilizando la huella directamente en las cajas de la entidad bancaria, estándose Barbara a la espera de la llamada del Banco BBVA al teléfono celular de su hijo Christian Reyes 3015673428 para que se acercara al BBVA a recibir su nueva tarjeta.-

6. La tarjeta informa bloqueada el día 11 de agosto de 2022 correspondía al numero 491268510333508 BBVA Visa débito. -
7. Así las cosas, Barbara Ochoa quedo con la certeza que su dinero estaba seguro y estaba tranquila porque el banco: 1)estaba realizando la respectiva verificación de los indicios de las supuestas compras fraudulentas que el mismo banco había sospechado en días anteriores al 11 de agosto de 202, 2) igualmente al no tener la tarjeta disponible para poder retirar dinero del banco y en espera del nuevo plástico no podían realizar transacciones por este medio 3) haber puesto en conocimiento del banco el problema que tenia con su operador móvil 4) desconocer y nunca haber autorizado el ingreso ni transacciones por canales digitales y/o transacciones móviles que pusieran en riesgo su dinero 5) tener habilitada la opción de retiro únicamente por su huella digital, se retiro del banco y se dirigió a las demás entidades bancarias donde también tiene recursos financieros para poner en conocimiento de ellos lo sucedido, borrar su información personal y bloquear retiros de su cuenta con el fin de evitar fraudes en dichos bancos, en los cuales no se ha evidenciado problema alguno.-
8. El día 19 de agosto de 2022 le informan al hijo de mi representada Christian Reyes a su teléfono celular, que la nueva tarjeta debito de su mama Barbara Ochoa ya estaba en el Banco BBVA y que podía ir a recogerla.

   Así las cosas el 22 de agosto de 2022 en horas de la mañana mi representada se acerco a reclamar la nueva tarjeta siéndole asignada la numero 4593 1741 1663 3270 Visa Debito, colocó nueva clave delante de la asesora informándole que ya la tarjeta estaba desbloqueada a lo que solicito su saldo encontrando que se había realizado el día siguiente a haber informado la necesidad de cambio de tarjeta u de eliminación de sus datos de la entidad financiera como correo electrónico y celular, seis (6) transacciones cada una por un valor de DIEZ MILLONES CIEN MIL PESOS ($10.100.000) con sus respectivos gastos de transacción cada uno por CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($40.400), sin haber sido enterada de la realización de esos pagos desde su cuenta que se encontraba bajo la sospecha de intentos de supuestas compras fraudulentas desde antes de 11 de agosto de 2022 y sin ser notificada por parte BBVA COLOMBIA acerca de estas transacciones.- La suma defraudada a mi representada oscila en un valor se SESENTA MILLONES OCHOCIENTS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($60.842.400)

   Afirmo categóricamente mi representa y bajo la gravedad de juramento, que en ningún momento ha utilizado medios digitales, incluso, el único medio que utiliza para hacer sus operaciones bancarias son a través de las cajas dispuestas en la entidad bancaria de manera presencial. Afirmo Barbara Ochoa, que no es su costumbre utilizar cajeros electrónicos, no le presta la tarjeta a nadie para hacer compras ya que la considera personal e intransferible, que no ha hecho compras por internet, que no ha facilitado la clave de su tarjeta nisiquiera a su núcleo familiar, que no ha sido escopolaminada, ni coaccionada, ni secuestrada, ni extorsionada, ni amenazada, ni constreñida, ni obligada a disponer de la tarjeta en beneficio de terceros a titulo de fraude además que nunca ha ingresado información financiera a sus redes sociales cuentas electrónicas y demás.-

   Barbara Ochoa conforme se puede apreciar, ha empleado la diligencia y cuidado debido para hacer posible la ejecución de su obligación contractual como ahorradora sin que, en ningún momento, haya contribuido para la producción del daño causado. –
   6. la nueva tarjeta entregada a Barbara Ochoa el 22 de agosto de 2022 de similar manera que la anterior quedo bloqueada, quedando en su cuenta un saldo por valor de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS TRSCEINTOS SETNENTUA Y UN PESOS MCTE ($15.843.371) a dicha cuenta ingreso a demás el valor correspondiente a la pensión en el mes de agosto de 2002 y al presentarse mi representada a la entidad bancaria de esta ciudad, el gerente le informo que esos dineros estaban bloqueados con la cuenta porque la entidad financiera se

encontraba en las investigaciones del caso para resolver lo relativo al reintegro o no de los dineros hurtados de la cuenta de Barbara Ochoa.-

Bárbara Ochoa de Reyes se ha presentado en varias oportunidades en las instalaciones del banco rogando le permitan acceder a los dineros que aun se encuentran en su cuenta y que proviene directamente de la pensión y de la liquidación de todos los años de servicio que presto al estado como docente, sin que el banco le resuelva dicha solicitud recibiendo como respuesta, que esos dineros están retenido hasta tanto se resuelva la investigación interna del banco por el fraude financiero, no nos informan cual es el protocolo que utilizan para concluir que esa decisión es un política de la empresa que nos permita estudiar el trámite por medio del cual legalmente pueden retener los dineros de mi representada.-

Considero su señoria sin temor a equivocarme, que la entidad financiera demandad no puede retener los dineros a su propio arbitrio hasta tanto resuelva una situación administrativa, considero, que la retención de dineros únicamente debe ser atendida por orden judicial como por ejemplo ordene de embargo o medidas cautelares o por parte de la Fiscalía General de la Nación sin que estas sean del asunto sometido a estudio. -

9. Precisamente por desconocer el suscrito las reglas procesales con las que juega el banco, ha quedado mi representada en un limbo jurídico ya que al desconocer el procedimiento que utiliza la entidad bancaria, el suscrito no puede ejercitar los recursos de ley que puedan existir para reclamar el daño causado a Barbara Ochoa siendo estas las razones que obligan a acudir a la presente acción por ser un perjuicio irremediable para mi representada, ya que se le niegue el acceso a los dinero producto de su pensión los que le permite subsistir dignamente.- (sic)

PETICIONES

- Se ampare el derecho fundamental al debido proceso de Barbara Ochoa de Reyes ordenándose al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA BBVA COLOMBIA con sede en la cuidad de Girardot Cundinamarca siendo su gerente general a nivel nacional casa principal LUIS ANDRES LAVERDE MOLINA para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificaciones de su amparo de tutela, me informe cual es el procedimiento administrativo y de ley que se sigue, para tener retenidas las sumas de dinero que le corresponden a Barbara Ochoa de Reyes por concepto pensional y así poder el suscrito como apoderado de la demandante, ejercitar el derecho de defensa, contradicción e interponer los recursos de ley, destacando, que con la imposibilidad de conocer el protocolo que sigue la entidad financiera y los mecanismos legales de los cuales se soporta para la citada retención dineraria bajo la figura de ser una política del banco, se transgrede el derecho adicional y fundamental al mínimo vital y móvil sumado, que Barbara Ochoa de Reyes es una Persona pensionada que cuenta en la actualidad con 66 años de edad.-
- En dado caso es que la respuesta del banco accionado frente al traslado de la demanda sea subjetiva y en nada se sustente y en nada de manera objetiva de un ordenamiento legal solicito, se le ordene la liberación de los dineros retenidos de Barbara Ochoa de Reyes de manera inmediata para su libre disposición. -
- Ahora, como se ha vuelto costumbre por parte de las entidades al momento de ser tuteladas resuelven el derecho y así citan para que opere el fenómeno jurídico del hecho superado, carencia actual del objeto solicito, que de presentarse dicha situación al ser notificada del auto admisorio de tutela, se ordene la compulsa de copias disciplinarias en cabeza de quien haya arbitrariamente adoptado dicha postura o dictado dicha orden en perjuicio de mi representada Barbara Ochoa y en perjuicio de la congestión procesal que sufre la administración de justicia.-
- De no acreditarse en derecho la retención de la sumas de dinero de Barbara Ochoa de Reyes por parte de la entidad demandada Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia sa BBVA COLOMBIA, conmínese a su representante legal para que en lo sucesivo se abstengan de ejercer ese poder dominante que practica frente a su

afiliada en detrimento de sus derechos fundamentales como lo son el mínimo vital y móvil y el debido proceso.-

-

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho debido proceso. –
Derecho mínimo vital y móvil

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 09 de septiembre de 2022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronuncie sobre los hechos expuestos por la accionante. -

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"…. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar

en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho, si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de la accionante, al debido proceso y al mínimo vital y móvil. -

Encuentra el despacho que conforme los hechos narrados en la acción de tutela, no existe vulneración al derecho al debido proceso por cuanto de lo informado y verificado en este tramite no podemos concluir la existencia de un proceso interno que adelante el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia s.a., por el contrario la acción con solicitud elevada a la entidad financiera accionada optó, en su petición por realizar solicitudes principales y supletorias encaminadas a la aplicación o cumplimiento de "prestación de servicios bancarios solicitando la restitución de dineros solicitados y entregados a terceras personas o en su defecto solicita la entrega de documentos e información relacionada con el retiro del dinero, pero no en razón a la apertura de proceso encaminado a determinar algún tipo de responsabilidad o de control interno de operaciones financieras.-

Por otro lado, solicita el amparo del Derecho al Mínimo vital y móvil, por cuanto manifiesta que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia s.a, le tiene retenidos los dineros de la accionante, y de los cuales depende el sustento de la misma, encontrando el Despacho que conforme a la respuesta emitida por el accionado el mismo manifiesta que no existe bloqueo sobre la cuenta de la misma y que puede hacer uso de ella, por lo que así las cosas no habría vulneración a alguna a su derecho fundamental al Mínimo vital.-

Ahora bien, observa el Despacho que dentro de los anexos de la acción de tutela se encuentra derecho de petición sin fecha y elevado por el apoderado de la accionante al banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA

Colombia s.a, mediante el cual solicita la devolución de los dineros que fueron sustraídos de la cuenta de la señora Barbara Ochoa de reyes, información que permita la recuperación de los mismos, y demás que permitan iniciar las respectivas acciones judiciales.

Al respecto La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados "derechos de vigencia inmediata", incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

> "…(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por

parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición…"

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

"…qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición…"

Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen

"…**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto…"

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, se encuentra que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria sa BBVA Colombia sa, no ha dado respuesta a la petición

elevada por la señora Barbara Ochoa de Reyes, respecto del tramite que debe realizar la misma a fin de recuperar los dineros sustraídos de su cuenta de ahorros, ni del término para la recuperación de los mismos, pues si bien dentro del termino de traslado de la presente acción da respuesta la misma se limita a informar que la sobre la cuenta de la accionada no recae bloqueo alguno y solicita se declare la improcedencia de la acción por no existir vulneración a derecho fundamental alguno. -

la accionada manifiesta que al accionante se le dio respuesta el día 10 de agosto de 2022 a su correo electrónico, en donde se le brindó una respuesta de fondo clara y completa, acreditando el cumplimiento del núcleo fundamental del derecho de petición, sin embargo del análisis de la respuesta entregada a la accionante e tiene que esta no atiende en su totalidad los tópicos propuestos por la accionante del cual se extraña una respuesta clara y concreta de los reclamado por cuanto como se ha indicado la respuesta ha sido parcial.-

Teniendo en cuenta tanto lo expuesto se tiene que no se le ha dado una respuesta completa y en razón a ello, el amparo constitucional debe ser despachado favorablemente, en razón a lo anterior, se habrá de ordenar a la Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia s.a. BBVA Colombia a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, le suministre los documentos y la información solicitada por la accionante Barbara Ochoa de Reyes, lo cual hará en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder la tutela deprecada por el Doctor Javier Mauricio Soto Castro en representación de la señora Barbara Ochoa de Reyes , contra la accionada Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia s.a.

BBVA Colombia , y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia s.a. BBVA Colombia a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, suministre a la señora Barbara Reyes de Ochoa, los documentos y la información solicitada, respecto del procedimiento a realizar para la devolución del dinero sustraído de su cuenta personal, lo cual hará en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Advertir a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f24a2d72e820f7f1ff9977aea68887663e049ddc37070cb90d3bfe57717a3e**

Documento generado en 23/09/2022 08:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica